

DECRETO 87/1996, de 4 de junio, por el que se crea y regula el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Real Decreto 1864/1995, de 17 de noviembre, se traspasaron las funciones y servicios en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 148.1.7. de la Constitución Española y Artículos 7.1.6. y 8.7. del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Dentro de las funciones que asume la Comunidad Autónoma de Extremadura se citan, en el apartado B) del Anexo del Real Decreto de traspaso, las relativas al Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas, previsto en la Ley 25/1970, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la precitada Ley 25/1970, en su artículo 112 establece que los servicios de Defensa contra Fraudes llevarán el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vino y Bebidas Alcohólicas.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, a propuestas del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 4 de junio de 1996,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - El presente Decreto tiene como objeto la creación del Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dependiente de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, adscribiéndose orgánica y funcionalmente al Servicio de Comercialización Agraria.

ARTICULO 2.º - El Registro tendrá como finalidad la inscripción de toda planta envasadora y/o embotelladora de aquellas industrias ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura dedicadas a la actividad de envasado y/o embotellado de vinos y demás bebidas alcohólicas.

ARTICULO 3.º - La inscripción de una planta envasadora y/o embotelladora en el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura conllevará la asignación de un número registral que habrá de

figurar en las etiquetas de acuerdo con lo que determina el artículo 112 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

El número registral estará constituido por los siguientes caracteres: EX-00-000/0, correspondiendo los dos primeros dígitos al código provincial, los tres siguientes al número de orden asignado en función de las autorizaciones que se concedan y consignándose el último carácter para el caso de que una firma envasadora o embotelladora posea más de una planta ubicada en la misma provincia.

ARTICULO 4.º - La inscripción será válida únicamente para la planta o plantas que figuren en el Registro, quedando nula y sin efecto si el titular de la misma no comunica previamente al Servicio de Comercialización Agraria, cualquier cambio que se vaya a producir en el domicilio, emplazamiento o titularidad de la misma, así como en la clase de productos que envasa o embotella o en las marcas que utiliza.

ARTICULO 5.º - La inscripción de una planta envasadora y/o embotelladora en el Registro habrá de solicitarse por representante debidamente facultado por la misma, mediante instancia dirigida al Director General de Comercio e Industrias Agrarias, acompañando la siguiente documentación:

- a) Certificado de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.
- b) Memoria en la que se detalle la relación de productos que se envasarán y/o embotellarán y las marcas a utilizar, indicándose, asimismo, las capacidades de envasado y/o embotellado y los volúmenes previsibles de cada uno de los productos relacionados.
- c) Boceto o espécimen de cada una de las etiquetas que vayan a ser utilizadas.

En caso de ejercerse actividades de embotellado o envasado de productos para terceros, se remitirán los documentos mencionados en los apartados b) y c) anteriores, acompañando autorización del propietario de la marca de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA: Las industrias envasadoras y/o embotelladoras ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura y actualmente inscritas en el Registro Nacional de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas deberán proceder, a más tardar el 31 de agosto de 1997, a la actualización de sus datos registrales, aportando, para ello, la documentación referida en el artículo 5.º del presente Decreto.

A partir de la fecha máxima establecida para la actualización de los datos registrales, quedará sin efecto la inscripción de aquellas empresas envasadoras y/o embotelladoras que no hayan dado cumplimiento a lo anteriormente previsto.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA: Las industrias envasadoras y/o embotelladoras que deseen la asignación de un nuevo número registral, en base a la codificación prevista en el artículo 3.º del presente Decreto, deberán solicitarlo de este Registro, acompañando la documentación que se especifica en su artículo 5.º

Una vez asignado el nuevo número, quedará anulado el número registral anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de junio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 88/1996, de 4 de junio, por el que se regula el régimen de acceso a los Centros Residenciales dependientes de la Consejería de Bienestar Social para personas mayores.

La Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica, se promulgó con el objetivo de regular el marco competencial que en materia de personas mayores tiene atribuida estatutariamente la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En base a lo establecido en la citada norma y más concretamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, se hace necesario dictar unas normas de desarrollo relativas al régimen de acceso a los establecimientos residenciales y al servicio de comedor de los Hogares-Club de titularidad pública dependientes de la Administración Regional de Servicios Sociales, adecuando la anterior regulación existente a la situación actual y adaptándola a las nuevas necesidades creadas tras la asunción de nuevas competencias por la Comunidad Autónoma, así como adaptando los aspectos procedimen-

tales en la nueva legislación sobre procedimiento administrativo común.

La Orden de 2 de abril de 1986 por la que se regulaba el ingreso en los Centros dependientes de la Dirección General de Centros ha quedado, pues, desfasada, haciéndose preciso un desarrollo reglamentario de los aspectos contemplados en la Ley de Servicios Sociales de Extremadura y en la Ley de Asistencia Social Geriátrica, que sean más acordes con la realidad del momento actual.

Asimismo, el Art. 25 de la Ley de Asistencia Social Geriátrica contempla, en su apartado segundo, la regulación reglamentaria del contrato de hospedaje en los establecimientos residenciales dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, aspecto que supondrá la materialización de un vínculo jurídico garante del servicio prestado por la Administración Autónoma.

Por ello, y a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de junio de 1996, dispongo,

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento y condiciones de ingreso en los centros residenciales y el acceso al servicio de comedor de los Hogares-Club para personas mayores dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 2.—Podrán adquirir la condición de residente todas aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

1.—Edad mínima de admisión:

- a) Tener cumplidos 65 años en el momento de solicitar el ingreso.
- b) Los pensionistas podrán solicitar ingreso una vez cumplidos los 60 años.
- c) La edad mínima de admisión se podrá reducir excepcionalmente a 50 años en el caso de personas con minusvalía y cuyas circunstancias personales, familiares o sociales aconsejen el ingreso en una residencia.
- d) Los solicitantes de servicios ofertados por la residencia para ancianos no residentes deberán cumplir los requisitos de edad mínima establecidos en los apartados anteriores.

2.—No padecer trastornos de conducta que impidan el normal desarrollo de las relaciones y convivencia de los usuarios.

3.—No haber sido sancionado con expulsión definitiva de centro público similar.